

**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 044/2006  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Entidad pública:** Comité de Adquisiciones del Poder  
Ejecutivo Estatal  
**Ponente** Lic. Enrique Hernández Quintero

Tepic, Nayarit, diciembre 18 dieciocho de 2006 dos mil seis.

Analizados los autos del expediente 044/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

I. Mediante ocurso que se le recibió el día diecinueve de septiembre de 2006 dos mil seis, en la oficialía de partes del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, [REDACTED] solicitó la siguiente información: *"...todas las actas de las sesiones ordinarias y extraordinaria celebradas por dicho Comité de Adquisiciones, correspondientes al período comprendido del mes de septiembre de 2005 hasta esta fecha..."*.

II. El día veinticuatro de octubre de dos mil seis, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit como entidad pública responsable, describiendo el acto recurrido *"La cédula de notificación del responsable de la unidad de enlace y acceso a la información del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado"*.

III. Mediante acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil seis, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe que se rindió oportunamente.

IV. En el propio auto diecinueve de julio de dos mil seis, se admitieron y desahogaron las ofrecidas por la parte disconforme.

V. Mediante acuerdo del diez de noviembre de 2006 dos mil seis, se declaró integrado el expediente y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Enrique Hernández Quintero, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 044/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye a la entidad pública responsable Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso que se interpone dentro del plazo legal de diez días.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] destacó: *“Me irroga agravio el acuerdo de fecha 25 de septiembre del año en curso y notificado el 10 de octubre de 2006; emitido por la unidad de enlace y acceso a la información del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo, al dar contestación a mi petición en*

*forma negativa, y determinar que la información solicitada relativa acceder a todas las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebrada por el Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo de la entidad, se encuentran reservadas, toda vez que de conformidad al artículo 134 del Pacto Federal todas las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra que se realicen, se adjudicarán o llevaran a cabo a través de licitaciones públicas”.*

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aunque para arribar a esa conclusión haya sido indispensable suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente:

*“...todas las actas de las sesiones ordinarias y extraordinaria celebradas por dicho Comité de Adquisiciones, correspondientes al período comprendido del mes de septiembre de 2005 hasta esta fecha...”.*

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en la foja 15 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó a la entidad pública Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes de la unidad de enlace y acceso a la información del propio comité, el día diecinueve de septiembre de 2006 dos mil seis, respecto del cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al presentar sello de recibido de la entidad pública responsable.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil seis, debido a la negativa de información de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

Esa negativa, menester es precisarlo, se funda en el hecho oficialmente aducido de que la información solicitada por [REDACTED], tiene el carácter de reservada. Sin embargo, además que la naturaleza eminentemente pública de esa información se encuentra soporte jurídico en el inciso a) de la fracción XII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por encontrarse inmersa en la noción de “bienes adquiridos”, acorde con las constancias de autos el comité de información de la entidad pública responsable no motivó que el acceso a esos datos pudiera genera una ventaja persona indebida en perjuicio de terceras personas. Esto, considerado que por motivación debe entenderse la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

En el caso, resulta aplicable la tesis aislada I.4o.A.71 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1498 del Tomo XXIV, Septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la

citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente”.

Asimismo, dicho comité omitió fundar y motivar su determinación de reserva sobre la base de que los requeridos por el ahora recurrente son documentos “*que contienen en sí, opiniones de las diversas dependencias y entidades exceptuados con respecto a la viabilidad presupuestal y la fuente de su financiamiento, entre otros asuntos*”, no obstante que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Así lo sostiene el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en jurisprudencia firme número 43, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a continuación se inserta:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito

de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Lo anterior, pese a que constituye un imperativo legal, emanado del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el fundar y motivar adecuadamente todo acuerdo clasificatorio de reserva de información.

Más aún, en autos no obra constancia alguna de que la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, haya sido consultada para los efectos del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 35 del reglamento de la misma, conforme al cual el período de reserva corre a partir de que esta Comisión y el comité de información de la entidad pública responsable, acuerden la clasificación de información; es decir, si bien existe el acuerdo de clasificación de información, sustento de la negativa impugnada, dicho acuerdo no fue autorizado previamente por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la información y la documentación solicitadas, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

**VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN.** A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al titular de la unidad de enlace del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, que en un

plazo no mayor de tres días deberá poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información y la documentación solicitada por [REDACTED], para su entrega al recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

**PRIMERO.** La entidad pública responsable, Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, confirmó la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día diecinueve de septiembre de 2006 dos mil seis.

**SEGUNDO.** Requiérase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para su entrega al recurrente, la información y documentación que a continuación se precisa: *"...todas las actas de las sesiones ordinarias y extraordinaria celebradas por dicho Comité de Adquisiciones, correspondientes al período comprendido del mes de septiembre de 2005 hasta esta fecha..."*.

Evidentemente, en el oficio respectivo se habrá de indicar a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir el recurrente, por la reproducción del material de referencia para que previa la entrega exhiba el recibo correspondiente, que a la postre se hará llegar al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable.

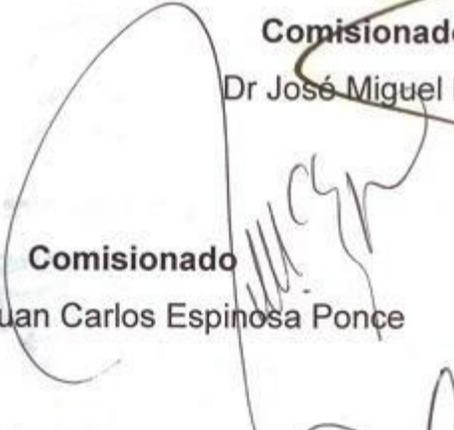
**TERCERO.** Apercíbase al titular de la unidad de enlace de la entidad Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

**CUARTO.** Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el segundo de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



**Comisionado Presidente**  
Dr José Miguel Madero Estrada



**Comisionado**  
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



**Comisionado**  
Lic. Enrique Hernández Quintero



**Secretario Ejecutivo**  
Lic. Alfonso Nambo Caldera